



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Esquina. Emailj08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-0014-00
ACTOR: ILDA CENAI DA JIMENEZ CHICANGANA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA núm. 155

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda e intervención de la parte actora.

Procede el Despacho a decidir la demanda que en Acción Contencioso Administrativa- medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, impetró la señora ILDA CENAI DA JIMENEZ CHICANGANA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (desde ahora COLPENSIONES), a fin que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en la Resolución nro. 2084 del 3 de junio de 2009, por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales Seccional Cauca reconoció y ordenó a su favor el pago de la pensión de sobrevivientes y la nulidad total en la Resolución nro. GNR 205411 del 6 de junio de 2014 por medio de la cual se le negó la reliquidación de la prestación.

A título de restablecimiento del derecho pretende la actora que se condene a la entidad accionada al pago de la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, así como de las diferencias pensionales causadas mes por mes, teniendo como base para la liquidación la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el tiempo de servicio público prestado por el señor MARCELIANO RUIZ COLLAZOS. De igual forma, pretende se condene a la entidad a realizar los ajustes pensionales conforme al incremento anual dispuesto en el IPC desde el año 2010.

Como base fáctica, se afirmó en la demanda, que a partir de la muerte del señor MARCELIANO RUIZ COLLAZOS, se le reconoció la totalidad del monto de la pensión de sobrevivientes a la señora ILDA CENAI DA JIMENEZ CHICANGANA en su calidad de cónyuge del causante, a través de la Resolución nro. 2084 del 03 de junio de 2009 y a partir del 3 de junio de 2009.

Que el señor MARCELIANO RUIZ COLLAZOS laboró para la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, específicamente en el Colegio San Antonio de Padua de Timbío, como celador, desde el 17 de agosto de 1984 y hasta el 18 de agosto de 2008, fecha de su fallecimiento.

Que la Resolución nro. 2084 no tuvo en cuenta todos los factores salariales para su liquidación, en virtud de lo cual, la actora presentó petición solicitando la reliquidación de su pensión de sobrevivientes el 20 de septiembre de 2013, la cual fue negada por la Resolución nro. GNR205411 del 6 de junio de 2014, señalando que aquella fue objeto del recurso de reposición que finalmente según relata el propio apoderado de la parte actora fue rechazado por extemporáneo.

Como normas infringidas se invocan las disposiciones de rango constitucional contenidas en los artículos 1, 2, 6, 29, 42, 48, 53, 58, 83 e inciso 2º del artículo 123. De rango legal, el artículo 48 de la Ley 100 de 1993 y artículos 12 y 13 de la Ley 797 del 2003.

En el concepto de la violación de las referidas normas, en síntesis, se argumentó que la pensión de sobrevivientes de la señora ILDA CENAIDA JIMENEZ CHICANGANA debió ser liquidada en un monto del 100 % del salario y demás factores devengados por el señor MARCELIANO RUIZ COLLAZOS.

La parte actora no presentó alegatos de conclusión.

1.2.- La oposición.

La Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) presentó su contestación de la demanda de forma extemporánea.

En sus alegatos de conclusión, la apoderada de este extremo procesal señaló que la Resolución nro. 2084 del 3 de junio de 2009 había liquidado la pensión de sobrevivientes incluyendo todos los factores salariales que en su momento aportó el causante de dicha prestación periódica y los cuales se encuentran detallados en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994.

Argumentó que la pensión de la señora ILDA CENAIDA JIMENEZ CHICANGANA ha sido reajustada conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 41 del Decreto 692 de 1994.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público no rindió concepto dentro de este asunto.

1.4.- Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el 22 de enero de 2018, siendo admitida mediante auto interlocutorio núm. 140 de 12 de febrero de 2018, procediendo a su debida notificación. COLPENSIONES no presentó contestación de la demanda dentro del término legal, por lo que se procedió a fijar fecha de audiencia inicial.

Encontrándose el asunto para llevar a cabo la audiencia inicial, el Despacho atendiendo los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, dictó el auto interlocutorio núm. 342 del 2 de julio de 2020, a través del cual se corrió traslado para las intervenciones finales.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos de competencia y caducidad.

Como se trata de determinar la legalidad de un acto administrativo en virtud de la función administrativa a cargo de la Nación, por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones y el lugar donde se prestó el servicio este Juzgado es competente en primera instancia para resolverlo (artículos 138, 155-2 y 156-3 de la Ley 1437 de 2011).

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impulsado por la señora JIMENEZ CHICANGANA no ha caducado atendiendo que se pretende la nulidad de actos administrativos que reconocieron prestaciones periódicas, por lo que al tenor del literal C numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda podía interponerse en cualquier tiempo.

2.2.- Problema jurídico principal.

Corresponde al Despacho determinar la legalidad de las Resoluciones nro. 2084 del 3 de junio de 2009 y GNR 205411 del 6 de junio de 2014; o si, por el contrario, le asiste razón a

la señora ILDA CENAIDA JIMENEZ CHICANGANA en cuanto a que estos se encuentran viciados de nulidad por el hecho que no se liquidó su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante todo el tiempo de servicios del señor MARCELIANO RUIZ COLLAZOS.

De igual forma, se determinará si su pensión debió ser ajustada con el IPC desde el año 2010.

2.3.- Marco jurídico.

Como fuente del derecho para decidir el litigio se tendrá en cuenta:

- Los artículos 14, 35 y 48 de la Ley 100 de 1993.
- El artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

❖ La reliquidación pensional.

En lo referente a la pensión de sobreviviente el artículo de 12 de la Ley 797 de 2003, señala:

"ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

"ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:*
 - a) <Literal INEXEQUIBLE>*
 - b) <Literal INEXEQUIBLE>*

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>".

En cuanto al monto de la pensión de sobrevivientes, la Ley 100 de 1993, consagró en su artículo 48:

"ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del

ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto”.

Frente al reajuste pensional, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, estipuló:

"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 138 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley cuando el aumento del salario mínimo mensual legal vigente sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el respectivo año. El Gobierno nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura. El Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) otorgará aval fiscal para estas coberturas". (Destacamos).

En cuanto a los factores salariales que deben ser cotizados al Sistema General de Pensiones, estos los estipula el Decreto 1158 de 1994 modificadorio del artículo 6 del Decreto 691 de 1994:

"ARTÍCULO 1º. El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así:

"Base de cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados”.*

2.4.- Lo probado en el proceso.

▪ De la Resolución nro. 2084 de 3 de junio de 2009, a través de la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a la señora ILDA CENAIDA JIMENEZ CHICANGANA, con ocasión del fallecimiento de MARCELIANO COLLAZOS, se extrae la siguiente información:

- El 18 de agosto de 2008 falleció el señor MARCELIANO RUIZ COLLAZOS, siendo trabajador dependiente del Departamento del Cauca.
- La señora ILDA CENAIDA JIMENEZ CHICANGANA reclamó la pensión de sobrevivientes el 25 de marzo de 2009, en calidad de cónyuge del afiliado fallecido.

- El tiempo de servicios cotizados por el causante ascendía a 879 semanas, por lo que se acreditaba que el afiliado contaba con 150 semanas cotizadas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de fallecimiento.

- Que conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, existía derecho a percibir una pensión de sobrevivientes cuando se haya cotizado un mínimo de 50 semanas en los 3 años anteriores al momento del fallecimiento.

- Que la liquidación se había basado en 879 semanas con un salario mensual de base de \$ 551.896.

- El monto pensional reconocido como pensión de sobrevivientes de la actora fue de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

▪ Según la Resolución nro. GNR 205411 del 6 de junio de 2014, COLPENSIONES resolvió una solicitud presentada por la actora el 20 de septiembre de 2013, negando la reliquidación de su pensión de sobrevivientes. Se extrae de ese acto administrativo:

- El señor MARCELIANO RUIZ COLLAZOS cotizó tiempos de servicios desde el 6 de septiembre de 1984 y hasta el 31 de octubre de 2001.

- Que, revisada nuevamente la historia laboral del causante, se había registrado diferencia en las semanas tenidas en cuenta en la Resolución nro. 2084 de 3 de junio de 2009, pero que, con el fin de proteger el mínimo vital, la liquidación de la pensión de sobrevivientes de la actora se realizó con los salarios mensuales para cada periodo cotizado.

▪ Conforme al certificado de tiempo de servicios expedido el 28 de mayo de 2012 por la Secretaría de Educación del Departamento, se tiene que el señor MARCELIANO RUIZ COLLAZOS fue nombrado en propiedad en el cargo de celador del Colegio San Antonio de Padua desde el 17 de agosto de 1984 hasta el 30 de noviembre de 1986 y del 8 de enero de 1987 hasta el 18 de agosto de 2008.

▪ Con base en el certificado de salarios expedido el 23 de mayo de 2012 por la Secretaría de Educación del departamento del Cauca, se observa que el señor MARCELIANO RUIZ COLLAZOS durante el periodo que laboró como celador en el Colegio San Antonio de Padua del municipio de Timbío, y en específico, durante el periodo 2003 y 2007, devengó los siguientes factores de salario: asignación básica, auxilio de alimentación, transporte, bonificación recreacional, bonificación de servicios, prima de servicios, prima vacacional, vacaciones, prima de navidad, horas extras y recargo nocturno.

▪ De acuerdo a la certificación expedida por la Gerencia Nacional de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, se acreditó que para la nómina de junio de 2016 se le pagó a la señora ILDA CENAIDA JIMENEZ CHICANGANA por concepto de pensión de sobrevivientes el valor de \$ 689.455, y una mesada adicional por el mismo valor.

3.- Juicio de legalidad de los actos administrativos demandados.

Aterrizando al caso concreto, tenemos que se pretende la reliquidación de la pensión de sobrevivientes de la señora JIMENEZ CHICANGANA, incluyendo todos los factores salariales devengados durante todo el tiempo de servicio público prestado por el señor MARCELIANO RUIZ COLLAZOS, señalando que el causante laboró durante más de veinte años.

No está en discusión que la pensión de sobrevivientes de la señora ILDA CENAIDA JIMENEZ CHICANGANA se causó a partir del fallecimiento del señor MARCELIANO RUIZ COLLAZOS, quien hasta la fecha de su fallecimiento no contaba con los requisitos para ser acreedor de una pensión de vejez.

Corresponde entonces determinar si es procedente la reliquidación de la pensión de sobrevivientes en los términos que reclama la actora, para lo cual se tendrá en cuenta lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 797 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 48 de esta misma normatividad.

De cara al material probatorio que obra en el expediente, se tiene lo siguiente:

La pensión de sobrevivientes de la señora ILDA CENAIDA JIMENEZ CHICANGANA fue reconocida por el valor de un salario mínimo mensual legal vigente, al tenor del artículo 48 de la Ley 100 de 1993, el cual se remite al artículo 35 *ejusdem*, que estipula que en ningún caso las pensiones pueden ser inferiores a un salario mínimo mensual legal vigente.

Entonces, no está acreditado que al momento de su fallecimiento el señor RUIZ COLLAZOS reuniera los dos requisitos para acceder a una pensión al tenor del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, y si bien, conforme a la prueba documental recaudada se probó un tiempo de semanas cotizadas superior, pues aquel laboró para el departamento del Cauca desde el 17 de agosto de 1984 hasta el 30 de noviembre de 1986 y desde el 8 de enero de 1987 hasta el 18 de agosto de 2008, fecha de su deceso, no se estableció que a esa fecha hubiera causado el derecho a pensión de vejez.

Ahora, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, modificadorio del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, precisó que los miembros del grupo familiar del causante tendrán derecho a obtener una pensión de sobrevivientes, siempre y cuando este hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, lo cual se cumplió con creces en el caso del señor RUIZ COLLAZOS y por ello se reconoció a la accionante la pensión de sobrevivencia.

En cuanto al monto y acorde con el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en el caso en que el causante al momento de su muerte hubiera estado percibiendo una pensión de jubilación, la pensión de sobrevivientes correspondería al 100 % de aquella. Sin embargo, como se acreditó en el presente asunto, el señor MARCELIANO RUIZ COLLAZOS no percibía una pensión de jubilación, por tanto, no resulta aplicable al caso este inciso de la norma.

Asimismo, el mismo artículo 48, prevé que el monto mensual de la pensión total de sobrevivientes será igual al 45 % del ingreso base de liquidación más 2 % de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales de cotización a las primeras 500 semanas de cotización, sin que exceda el 75 % del ingreso base de liquidación.

En este punto, esta jueza debe precisar que el ingreso base de liquidación de las pensiones causadas bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993, será el estipulado en su artículo 21, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior, para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia:

"ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

A partir de esta norma, podemos concluir que, en principio, el IBL abarca los últimos 10 años cotizados al sistema pensional, pero si el trabajador cotizó 1250 semanas o más y resulta más favorable, corresponde al fondo de pensiones calcular el ingreso base con todos los ingresos de la vida laboral del trabajador, que es una de las pretensiones en el presente asunto.

En el caso de autos, el señor MARCELIANO RUIZ COLLAZOS laboró al servicio del departamento del Cauca del 17 de agosto de 1984 hasta el 30 de noviembre de 1986 y del 8 de enero de 1987 hasta el 18 de agosto de 2008, para un total de 23 años y 10 meses, luego, para determinar el número de semanas se hace necesario recordar que conforme al parágrafo 2 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 "*se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario*", además que, conforme a la posición jurídica consolidada del Consejo de Estado y avalada por la jurisprudencia constitucional, para efectos pensionales el año se entiende de 360 días¹.

En ese orden de ideas, el tiempo al servicio del departamento del Cauca se traduce en 1226 semanas, que no le alcanzan a la señora ILDA CENAIDA para que se reliquide la mesada pensional con los ingresos de toda la vida laboral del causante, pues se requiere para ello un mínimo de 1250 semanas.

Comoquiera que se probó que el señor MARCELIANO RUIZ COLLAZOS laboró por más de 23 años al servicio del departamento del Cauca, la pensión de sobrevivencia de la actora debía ser liquidada con el promedio de los últimos diez años anteriores al reconocimiento de la pensión; es decir, desde el 17 de agosto de 1998 hasta el 18 de agosto de 2008, fecha de su deceso.

En este punto, es dable mencionar que aun cuando conforme a los registros de cotizaciones que reposan en la base de datos de COLPENSIONES, el empleador del señor MARCELIANO RUIZ COLLAZOS únicamente cotizó al Sistema General de Prestaciones Sociales hasta el 31 de octubre de 2001, tal como se desprende de la lectura de la Resolución GNR 205411 del 6 de junio de 2014, ello no significa que no pueda incluir el resto del tiempo laborado por el causante y no cotizado por su empleador, máxime cuando el fondo de pensiones detenta facultades coactivas en este aspecto.

En efecto, teniendo en cuenta que existe una disparidad entre lo cotizado por el Departamento del Cauca y el tiempo real que laboró el señor MARCELIANO RUIZ COLLAZOS, se precisa que COLPENSIONES podrá hacer uso de la facultad de recobro por el periodo entre el 1º de noviembre de 2001 y el 18 de agosto de 2008, ante el ente territorial, en aras de cumplir con lo ordenado por este Despacho Judicial.

De lo anterior se desprende el derecho que tiene la señora ILDA CENAIDA JIMENEZ CHICANGANA para acceder a la reliquidación de su pensión de sobrevivientes, al tenor del artículo 48 de la Ley 100 de 1993, por lo que el monto mensual de la pensión total de sobrevivientes será igual al 45 % del ingreso base de liquidación más 2 % de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales de cotización a las primeras 500 semanas de cotización, sin que exceda el 75 % del ingreso base de liquidación.

Frente a los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta para la reliquidación pensional de la actora, COLPENSIONES deberá tener en cuenta el ingreso base de liquidación estipulado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y los factores señalados en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, el cual refiere que la base de liquidación de los aportes se constituye por los factores de "*asignación básica mensual, los gastos de representación, la prima técnica cuando sea factor de salario, las primas de antigüedad ascensional, de capacitación cuando sea un factor salarial, la remuneración por trabajo dominical o festivo, la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna y la bonificación por servicios prestados*"; y, en el caso bajo estudio, se acreditó que el causante devengó desde enero de 2003 hasta mayo de 2007, conforme al certificado de salarios expedido por el departamento del Cauca y aportados con la demanda, los factores salariales de bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario traducido en horas extras y jornada nocturna.

Por lo anterior, esta jueza concluye que, la pensión de sobrevivientes de la actora debe ser reliquidada teniendo en cuenta el promedio de los últimos 10 años cotizados por el causante, es decir, del 17 de agosto de 1998 hasta el 18 de agosto de 2008, incluyendo en el ingreso

¹ Entre otras, ver: Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección B. Sentencia del 4 de marzo de 1999, M.P. Silvio Escudero Castro. Radicación 12503; postura reiterada en sentencias del 12 de septiembre de 1996, 20 de noviembre de 1998 y 4 de marzo de 1999. Corte Constitucional: Sentencia T-248 de 2008.

base de liquidación la bonificación por servicios prestados, horas extras y jornada nocturna. Asimismo, COLPENSIONES deberá incrementar al 45 % del ingreso base de liquidación un adicional de 2 % de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales de cotización a las primeras 500 semanas de cotización, sin que exceda el 75 % del ingreso base de liquidación.

Finalmente, respecto de la pretensión del reajuste pensional de la actora conforme al índice de precios al consumidor, este despacho también accederá a esta pretensión, por cuanto, al tenor del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, las pensiones deberán ser reajustadas según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, por cuanto la nueva mesada pensional de la señora ILDA CENAIDA JIMENEZ CHICANGANA será superior al salario mínimo legal mensual vigente.

Precisado lo anterior, se descenderá al estudio de la prescripción.

➤ - Prescripción.

Frente a la prescripción trienal alegada por COLPENSIONES, se observa que en la demanda se pretende el pago de la reliquidación pensional de la actora a partir de 2010.

Sobre este punto se debe señalar que el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, dispone:

"Art. 102.- Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

Así las cosas, respecto a la prescripción trienal, como la solicitud de reliquidación pensional presentado por la actora data del 20 de abril de 2013, tal como se desprende del cuerpo de la Resolución nro. GNR 205411 del 6 de junio de 2014, contaba con 3 años para presentar la demanda, empero no lo hizo en ese lapso. No obstante, el artículo 94 de Código General del Proceso, señala que con la presentación de la demanda se interrumpe el término para la prescripción:

"ARTÍCULO 94. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado... (...)".

Con base en lo precisado, se tendrá que con la presentación de la demanda que tomó lugar el 22 de enero de 2018, se interrumpió nuevamente la prescripción, por lo que los pagos ordenados en esta sentencia deberán efectuarse desde el 22 de enero de 2015.

➤ - Actualización de sumas a reconocer.

Las sumas dejadas de pagar que conforman al retroactivo pensional por concepto de la reliquidación de todas las mesadas pensionales de jubilación a favor de la señora ILDA CENAIDA JIMENEZ CHICANGANA, deberá ser indexada de acuerdo con el artículo 187 CPACA, utilizando la siguiente fórmula acogida por el Consejo de Estado:

$$R = R.H. \cdot \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el correspondiente a las sumas dejadas de pagar mes a mes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes empezando por la primera mesada pensional que se dejó de devengar.

➤ -Agencias en derecho y costas del proceso.

Conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada y condenada, con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa ha salido a flote.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán estas teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca, en el equivalente al 0.5 % respecto de la condena impuesta.

4.- Decisión.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la excepción de “Prescripción” de las diferencias de las mesadas pensionales anteriores al 22 de enero de 2015, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución nro. 2084 del 3 de junio de 2009, por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales Seccional Cauca reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes de la señora ILDA CENAIDA JIMENEZ CHICANGANA; y la nulidad total en la Resolución nro. GNR 205411 del 6 de junio de 2014 que resolvió negar la reliquidación de la prestación, con base en lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a:

- Efectuar la reliquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora ILDA CENAIDA JIMENEZ CHICANGANA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 25705597, en el equivalente al promedio de los últimos 10 años cotizados por el causante, es decir, del 17 de agosto de 1998 hasta el 18 de agosto de 2008, incluyendo en el ingreso base de liquidación la asignación básica, la bonificación por servicios prestados, las horas extras y la jornada nocturna, y demás factores de salario que correspondan conforme al Decreto 1158 de 1994. Asimismo, deberá incrementar al 45 % del ingreso base de liquidación un adicional de 2 % de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales de cotización a las primeras 500 semanas de cotización, sin que exceda el 75 % del ingreso base de liquidación.
- Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de sobrevivientes y lo que por ese mismo concepto debía pagarle, una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor con base en el IPC, a partir del 22 de enero de 2015.
- Respecto de los factores salariales que se ordenan incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por ley le corresponde asumir a la señora ILDA CENAIDA JIMENEZ CHICANGANA, en su calidad de beneficiaria del señor MARCELIANO RUIZ COLLAZOS.

- Las sumas que se causen a favor de la demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.
- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES deberá hacer uso de las facultades de recobro ante el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en calidad empleador del señor MARCELIANO RUIZ COLLAZOS, por la omisión de realizar los aportes pensionales del causante desde el 1º de noviembre de 2001 y hasta el 18 de agosto de 2008, fecha de su fallecimiento.

CUARTO: La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: Se condena en costas a la entidad accionada. Las agencias en derecho se fijan en el equivalente al 0.5 % de la condena impuesta. Liquidense por Secretaría.

SEXTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, entréguese copia de la misma con constancia de ejecutoria a la parte interesada, para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


Firmado Por:

ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14d91d402f2c7718125a364f26052f4c0732eb75dd70bd7b0e91779e081c45cb
Documento generado en 24/08/2020 12:45:20 p.m.